

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el Artículo N° 478 de la Ley N° 5.688, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 478.- La instalación de sistemas de video vigilancia por parte del Poder Ejecutivo procede en la medida en que resulte de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.

Los criterios de establecimiento de sistemas de video vigilancia, deberán tener en cuenta una distribución territorial equitativa en función de las situaciones cuyo objetivo se busca atender y contemplarse al Mapa del Delito como herramienta para su instalación.”.

Artículo 2º.- Modificase el Artículo N° 480 la Ley N° 5688 que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 480.- Las referencias a sistemas de video vigilancia, se entienden hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en este Libro, **como así también al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófuagos.**”*

Artículo 3º.- Incorpórese el Artículo N° 480 bis de la Ley N° 5688 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 480 bis.- El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófuagos será empleado únicamente para tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC.”

Artículo 4º.- Modificase el Artículo N° 483 de la Ley N° 5.688 que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 483.- El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones se restringe a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, **así como su modificación para cederlas a canales de televisión o publicarlas en internet**, salvo en los supuestos previstos en el presente Libro o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés del titular.*

Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones debe observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo resultando de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no correspondan responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en el presente Libro son sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.”

Artículo 5°.- Modificase el Artículo N° 484 de la Ley N° 5.688, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 484.- Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. No serán destruidas las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

En todos los casos debe especificarse la autoridad a cargo del respectivo procedimiento”

Artículo 6°.- Modificase el Artículo N° 490 de la Ley N° 5.688, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 490.- La autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir al Comité De Seguimiento del Sistema De Seguridad Pública y a la Defensoría del Pueblo la siguiente información, en forma trimestral:

1) La cantidad de sistemas de video vigilancia instalados precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo, debiendo aclararse cuáles de dichos sistemas están siendo operados bajo el software de Reconocimiento Facial de Profugos.

2) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Profugos utilizado.

2) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.

3) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos.

4) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal.”

Artículo 7°.- Incorpórese el Artículo N° 490 bis de la Ley N° 5688, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 490 bis .- La autoridad de aplicación debe responder e informar toda consulta realizada por las autoridades nacionales o locales debidamente acreditadas, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, la Defensoría General y la Defensoría del Pueblo del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre la información existente en el Registro creado por el Art. N° 490 de la presente ley. La negativa o la demora injustificada en el otorgamiento de esta información son pasibles de las sanciones administrativas que correspondan.”

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

Señora Presidenta:

La Ley N° 5.688 "SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES", regula en su Libro VII el Sistema Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad efectuar modificaciones a la normativa de mención, a fin de contribuir a la utilización racional de recursos en la materia, como así a los diversos fines específicos que la implementación de los sistemas de video vigilancia puedan poseer, propiciando la equidad. En ese sentido, el Art. 9° inc. 8 de la Ley N° 5.688 establece como principio rector en la gestión de la seguridad pública *“Eficacia y eficiencia: con el fin de alcanzar los objetivos propuestos mediante una correcta asignación y un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado, reduciendo los tiempos de los procedimientos.”*.

Por dicho motivo, este proyecto de ley propone establecer lineamientos generales para el diseño de criterios de establecimiento de sistemas de video vigilancia que garanticen su utilización racional, ello es, de acuerdo a fines concretos y determinados. Tales criterios deberán atender en forma equitativa las necesidades verificadas, cuidando que su distribución atienda cuestiones tales como la densidad poblacional, la circulación intensiva o bien la realización frecuente de eventos masivos en distintas zonas de la ciudad. Los criterios deberán adecuarse, asimismo, a las situaciones cuyo objetivo se busca atender.

La necesidad de tener en consideración un criterio de distribución territorial equitativo para el establecimiento de los sistemas de video vigilancia cobra aún más peso considerando que en el Art. 55 Inc. 2 de la Ley N° 5.688 regulan las finalidades del Mapa del Delito como herramienta para el desarrollo de políticas de seguridad. De este modo, el Artículo 55 Inc. 2 manda:

- "1. Avanzar en la elaboración de un diagnóstico certero de las causas y procesos que confluyen en los hechos delictivos registrados en las distintas Comunas.
2. Contribuir a la elaboración de estrategias de prevención y conjuración del delito.
3. Promover un direccionamiento estratégico de los recursos humanos y logísticos de los servicios de seguridad.
4. Favorecer una respuesta oportuna a los requerimientos de la población en materia de seguridad."

Por ello, se propone en el Artículo 1° de la presente, la modificación a los criterios de instalación de sistemas de video vigilancia, que en la actualidad lo realiza el Poder Ejecutivo, procede cuando resulte de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para tomar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público, disponiendo que se tenga en cuenta un criterio de distribución territorial equitativo. En ese sentido, se propone también que se tenga en consideración al mapa del delito como herramienta que permita un establecimiento estratégico de los sistemas mencionados.

Los avances en la tecnología y los procedimientos de seguridad plantean la obligación de estructurar una normativa que adecúe dichos avances. En el año 2019, el Gobierno de la Ciudad ha desarrollado el Sistema de Reconocimiento Facial. Es por ello que se incorpora en el artículo 3, el sistema de reconocimiento facial en la presente ley. En este sentido, se toma en consideración y se incorpora parcialmente el texto de la Resolución N° 398/19 –y su respectivo anexo- del Ministerio de Justicia y Seguridad de esta Ciudad de Buenos Aires. De este modo, se incorpora el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad que priman en la legislación vigente.

Establecido en el Art. 12 inc 3. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, brindándole a todos los ciudadanos la seguridad jurídica sobre las circunstancias en las que se utilizarán datos que tienen que ver con su identidad personal, como lo son los datos biométricos.

Con esa finalidad se establece la prohibición de incorporar datos biométricos, imágenes y/o registros de aquellas personas que no cuenten con una orden de restricción de libertad en el Registro de **Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas**. En ese sentido, es importante referenciar el antecedente de la “Data Protection Act 2018” sancionada por el parlamento del Reino Unido, que estableció que los datos personales recolectados no pueden ser utilizados con una finalidad distinta que la que motivó su obtención.

En esta misma línea resulta importante analizar la Resolución N° 28/16 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas que en su Artículo 1° *“Reafirma el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Asimismo, la presente ley abrevia, en su Artículo 3°, en la necesidad de garantizar que ningún material audiovisual -que pudiera afectar la intimidad de los ciudadanos- sea difundido por medios televisivos u otros medios. De este modo se modifica el artículo 483 de la Ley N° 5.688 que determina dicha prohibición e incorpora la modificación de las imágenes que pudieran ser cedidas a canales de televisión o para su publicación en internet.

En esta línea, en concordancia con las garantías constitucionales que establecen en el Art 12 inc. 3 de la Constitución local, se propone, el establecimiento de pautas para acreditar fehacientemente la existencia de causas que justifiquen la conservación de dichas grabaciones. De este modo, el derecho a la privacidad queda asegurada en el funcionamiento del sistema.

Con el objetivo de garantizar un adecuado control institucional del uso de sistemas de video vigilancia se propone que la información actualizada de los sistemas instalados sean remitidos al Comité de Seguimiento de Sistema de Seguridad Pública y a la Defensoría del Pueblo a fin de resguardar y proteger los derechos de la ciudadanía.

En este sentido, la remisión de informes trimestrales a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en armonía con uno de los objetivos de dicho órgano de control, establecidos constitucionalmente en el Art. 137.

En sintonía con lo expuesto precedentemente, la norma incorpora la imposición a la Autoridad de Aplicación el deber de responder de forma periódica los requerimientos de los organismos y poderes establecidos en la presente, de modo que logra un robustecimiento de los mecanismos de control antes mencionados.

Por las razones expuestas solicito al cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.

